

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: LEADITH MARIA SOTO REALES  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
RADICACIÓN: 08-2020-00358-01

**BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 3 de Noviembre del 2020 por el juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que se entero que fue sancionada con el comparendo No. BQF0255586 al realizar una consulta en el SIMIT, mas no por que se le haya notificado la existencia del mismo por parte de la accionada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la infracción, si tiene lugar antes del 22 de marzo del 2018 o dentro de los 13 días hábiles siguientes a la infracción, si ésta se comete con posterioridad a la fecha antes mencionada, de acuerdo con el artículo 12 de la resolución 718 del 2018.

Continuo indicando que envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando prueba de la plena identificación y en la respuesta dada por la accionada, no se demostró que se le haya notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, por lo que considera se violo el principio de legalidad y sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa.

**PRETENSION**

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, LEGAÑLIDAD Y DEFENSA y como consecuencia se declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto el comparendo BQF0255586, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando las ordenes de comparendo a su ultimo dirección registrada en el runt.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la tutela por improcedente, en consideración a que la parte actora, tiene otra vías para obtener la protección de los derechos fundamentales alegados, ya que su pretensión va encaminada que el juez constitucional declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional, ya que para ello, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la jurisdicción contenciosa administrativa

ante la cual puede si es del caso, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto jurídico transgresor mientras la justicia ordinaria determine si hay o no lugar al pago de la sanción impuesta, de otra forma señalo que no aparece demostrado en el expediente el perjuicio irremediable para intentar la presente acción de tutela .

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Que no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 DEL 2000 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Señala que no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 del 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 a través del cual demostró con prueba sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Que no se tuvo en cuenta que interpuso la presente tutela como ultimo recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya presento de echo de petición para lo cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de esos requiere abogado que valdría mas que los propios comparendos y demoraría tanto que en el tiempo que dieran un fallo ya me podrían embargar salario .

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 3 de Noviembre del 2020 proferido por el juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad , para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro de la actuación administrativa.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La presente acción se impulsó debido a que la parte accionante pretende se declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto el comparendo BQF0255586, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando las ordenes de comparendo a su ultimo dirección registrada en el runt.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.*

*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la

notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

La accionante pretende se declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto el comparendo BQF0255586, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando las ordenes de comparendo a su ultimo dirección registrada en el runt.

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

Si según la accionante se negó la posibilidad de ejercer los medios de defensa venciendo los términos para presentar las acciones contenciosas como se dice en el escrito de impugnación, es cuestión que debe dilucidarse ante el juez contencioso, *pus como dice la corte constitucional en la sentencia enseguida citada:; lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control*

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha presentado algún principio de prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, a pesar de invocarse en el escrito de impugnación.

## DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 3 de Noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia .

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aafa1a722ae13877ecb604177aaa22078b4481dbe6708e467f95ed1dda5857a  
d**

Documento generado en 10/12/2020 02:42:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**